

Barranquilla Atlántico, 11 de agosto de 2025.

ACCIÓN DE TUTELA

SEÑOR(A) JUEZ DE (REPARTO)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Deyner Sánchez Blanco

ACCIONADOS: fiscalía general de la Nación – UT Convocatoria FGN 2024

DERECHOS VULNERADOS: Debido proceso, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos.

Yo, Deyner Sánchez Blanco, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, presento acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. El día 3 de marzo de 2025 la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 DE 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”
2. El día 07 de abril de 2025, realicé mi inscripción en la plataforma, para la vacante ASISTENTE DE FISCAL II, el código del empleo I-203-M-01-(679), en la modalidad de ingreso y nivel jerárquico TECNICO, cargo que cumpla con los requisitos mínimos para su admisión, es decir más de 2 años de experiencia profesional.
3. En mi proceso de inscripción, inicié con el cargué de documentos, tal como se evidencia en los siguientes pantallazos en los que tomé como prueba los documentos que había adjuntado, a saber: Los documentos soportes que presento para la verificación mínima de experiencia requerida, son los

emitidos por las empresas a las que laboré por varios años y en el caso de no tener claridad de la experiencia posterior a la obtención del título profesional, requiero sea tenido en cuenta la sustentación y explicación de los mismo para mayor claridad. En mi hoja de vida en la descripción aparecen unas experiencias laborales que no son tenidas en cuenta, como lo fueron las siguientes:

Estas funciones están alineadas con las responsabilidades administrativas y financieras contempladas para cargos equivalentes en entidades del orden nacional, y por tanto cumplen con lo establecido en los términos de referencia del concurso adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

fiscalía general de la Nación, razón por la cual se solicita que dicha experiencia sea tenida en cuenta para efectos de la verificación de requisitos mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones que regulan el proceso.

misma que es soportada mediante documentación que la certifica, pero al parecer por inconvenientes de la plataforma no pudo ser subida, pero la cargo nuevamente para una nueva evaluación la misma.

Esta experiencia adquirida permite acreditar conocimientos especializados, capacidad de análisis jurídico, liderazgo técnico y entendimiento del marco normativo aplicable al sector público, requisitos indispensables en el ámbito misional de la Fiscalía General de la Nación.

Por tanto, se solicita que esta experiencia sea valorada dentro de la verificación de requisitos mínimos, conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, el Manual de Funciones y Competencias de la Fiscalía y los lineamientos definidos en el presente concurso de méritos.

TENIENDO EN CUENTA ESAS CERTIFICACIONES LABORALES, SUPERO EL TIEMPO REQUERIDO DOS AÑOS, REQUERIDAS POR EL CONCURSO

Donde posteriormente finalicé el proceso de inscripción con él. Cargué a satisfacción de la totalidad de los documentos y realicé el pago de los derechos de inscripción.

4. El día 22 de abril del presente año realice el pago de derechos de inscripción, con comprobante del pago realizado.
5. El día 2 de julio de 2025, se realizó la verificación de los requisitos mínimos a través del boletín, Al conocer los resultados, tenías la oportunidad de

realizar reclamación los dos días siguientes, que eran los días 3 y 4 de julio; como se aprecia en la imagen adjunta.

6. Al ingresar mi usuario y contraseña para validar mi inscripción me encuentro con la sorpresa que una de mis experiencias laborales, fueron consideradas no válidas y que unos documentos que cargue, no aparecían, lo que hacía que no cumpliera con el requisito de experiencia solicitada, al final decía la siguiente observación:

“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”

7. Razón por la cual y estando dentro de los términos legales para ello, presente reclamación anexando todos los soportes correspondientes en fecha 04 del presente año, solicitando tener en cuenta las experiencias relacionadas, soportas en la hoja de vida con los documentos pertinentes.
8. El día 25 de julio de 2025, la entidad emitió respuesta a dicha reclamación, respuesta que se adjunta para que sea objeto estudio del despacho que avoque el conocimiento de la presente acción constitucional, donde la entidad en dicha respuesta resume lo siguiente: *“Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección”* razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO
9. instauo esta acción constitucional, ante la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y el principio de confianza, después de haber agotado previamente el requisito de procedibilidad, pues presenté la reclamación dentro del tiempo establecido ante la entidad y no teniendo ningún otro medio de defensa que garanticé la protección de mis derechos invocados.
10. Finalmente, resalto que, es tan palpable la vulneración que se encuentran cursando por si se realiza muy bien cotejo de los certificados o se hubieran comunicado con las empresas que relaciono en mi hoja vida, se hubiera podido constatar la experiencia profesional, pero por motivos desconocidos me quieren excluir para poder realizar el examen.

11. En estos momentos ya la entidad emitió un boletín en el que los exámenes se realizarán el 24 de agosto del año en curso, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



PETICIÓN

Se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se le ordenó a la Unión Temporal FGN 2024 que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, incluyan en el listado de admitidos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

• **Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.):** El derecho al debido proceso, según la Corte Constitucional “comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito (...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. [el cual] las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las

posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado” (ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales” (iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia; (iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción; (v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; (vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras”.

Así las cosas, es necesario mencionar que el proceso de evaluación se realizó inobservando los sopores aportados por el suscrito y con una mal contabilización de los términos, motivo por el cual se está vulnerando ostensiblemente este derecho.

- **Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.)**: El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 constitucional como un derecho fundamental en el artículo 13 el cual establece que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”.

En el caso de los concursos de méritos para el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, el principio de igualdad implica que todos los aspirantes deben recibir el mismo trato, estar sometidos a las mismas reglas, y tener las mismas oportunidades reales de competir en condiciones equitativas, sin que se establezcan tratamientos diferenciados injustificados o se presenten arbitrariedades o preferencias indebidas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-588 de 2009, se señaló que el acceso a los empleos públicos mediante concurso de méritos es una garantía de igualdad en el acceso a la administración, en tanto evita decisiones arbitrarias o discriminatorias.

Así las cosas, el realizar evaluaciones erróneas y mal conteo de términos, puede llevar a violentar este derecho, pues pone en indefensión al sujeto, a quien se le están cercenando las oportunidades de competir en igualdad de condiciones.

• **Acceso a cargos públicos mediante mérito (Arts. 40 y 125 C.P.):** El derecho a participar en concursos públicos bajo condiciones objetivas de mérito se ve frustrado cuando el Estado impone criterios que no están contemplados en la convocatoria, bloqueando el acceso a quienes sí cumplen con lo exigido conforme a las equivalencias legales.

La aplicación indebida de una restricción oculta implica una barrera irrazonable para el acceso al empleo público, lo cual atenta directamente contra estos principios constitucionales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario. Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado.” En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido³.

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como

medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso.

Sentencia T-154 de 2018 (MP. José Fernando Reyes Cuartas)
Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio)
Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.
Sentencia T-005 de 2020

Juzgada dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, este no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.

Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.”

ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA En este capítulo se expondrán las razones por las cuales la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad.

3.1. Legitimidad en la causa por activa y por pasiva La legitimación en la causa por activa se refiere a que el promotor de la acción de tutela pueda ejercer dicho mecanismo judicial, porque es el titular de los derechos cuya protección reclama, o debido a que actúa a través de la figura de la agencia oficiosa, o la representación (legal o contractual). Al respecto, el artículo 86 constitucional preceptúa que “toda persona tendrá acción de tutela”. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que esta “podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

Conforme a lo anterior, se demuestra que me encuentro legitimado para interponer la acción de tutela que se estudia, porque con ella se pretende que el juez de instancia juzgue si se vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa y contradicción con ocasión de la negativa de la Contraloría General del Departamento del Magdalena de negarme el derecho a presentar mis observaciones y argumentos, presentar pruebas y contradecir las que se encuentren en el curso de la actuación especial de fiscalización No. Q-47-24-0033.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución

Política establece que la acción de tutela procede contra “cualquier autoridad pública”, y asigna a la ley el establecimiento de los casos en los que “procede contra particulares”, lo cual se dispone en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. En ambos eventos, la Corte Constitucional ha señalado que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “aptitud legal” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

En el caso, se advierte que la demanda de tutela se dirige en contra de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, la cual se encuentra legitimada por pasiva en la medida que esta fue la entidad del Estado que profirió las decisiones al interior de la mencionada actuación especializada de fiscalización.

3.2. Inmediatez: El artículo 86 constitucional establece que la acción de tutela es un mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales que puede ser interpuesto “en todo momento y lugar”. Al respecto, la Corte ha interpretado que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción, esta debe ser instaurada en un tiempo razonable, atendiendo su finalidad de solucionar de manera urgente las Situaciones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.² En este caso, la acción de tutela se presenta en un término razonable, pues solo ha transcurrido un lapso de dos días hábiles entre la fecha de negación de la solicitud de mesa técnica ante la Contraloría accionada (24 de julio de 2025) y la presentación de la acción de tutela. **Corte Constitucional, Sentencias SU-961 de 1999 y SU-108 de 2018.**

3.3. Subsidiaridad De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 superior, desarrollado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene carácter subsidiario, de tal forma que solo puede ser empleada como mecanismo definitivo de protección cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de su existencia, no sea idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales; y como mecanismo transitorio cuando se verifique la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, las pretensiones expuestas en el escrito de tutela buscan que se me permita ejercer mi derecho de defensa y contradicción y, así poder presentar mis observaciones y argumentos dentro de la actuación especial de fiscalización No. Q-47- 24-0033, con el objeto de que el informe preliminar e informe definitivo sea conforme a derecho.

Es de anotar que, la actividad especial de fiscalización que se surte de conformidad con la denuncia Q-47- 24-0033 todavía se encuentra en curso, por lo que aún no se

ha proferido un fallo definitivo que decida sobre la presunta responsabilidad fiscal de los vinculados. No obstante, la Contraloría General del Departamento del Magdalena me ha negado la oportunidad de ejercer mis derechos fundamentales invocados. En ese sentido, se evidencia que las decisiones que se han negado pueden proyectarse en la decisión final. En esa medida, al no poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción al presentar una solicitud de mesa técnica y que esta fuera negada por la accionada en fecha 24 de julio del cursante, tal negativa y falta de garantía a mi derecho de defensa protegido por la constitución política y el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, podría impactar al menos prima facie, en la forma en que se ejecute una eventual decisión que declare la responsabilidad fiscal. En consecuencia, se supera el examen de procedibilidad de la acción de tutela.

COMPETENCIA

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, corresponde a este juzgado conocer de la presente acción de tutela, en primera instancia. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido respecto a la competencia de la acción de tutela que debe prevalecer la elección del demandante, pues el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispuso que aquel podrá presentar la tutela, a prevención, ante los jueces con competencia en el lugar donde ocurre la vulneración, o ante aquellos con jurisdicción en el lugar donde se producen los efectos de la misma. Esto último como manifestación “[del] interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que dese[a] promover”³. (negrilla y subrayado del del escrito) Igualmente, la Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021 no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, estableció que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”. En esta línea, al estar residiendo en la ciudad de Barranquilla, los Juzgados de esta ciudad son los competentes para conocer y resolver la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

La acción de tutela es un mecanismo constitucional investido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de la administración pública o de los particulares. Concretamente, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples

oportunidades que, por regla general, la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas en el trámite y desarrollo de un concurso de méritos, pues los mismos implican actos administrativos que pueden ser recurridos a través de la vía gubernativa e inclusive, son actos de carácter demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Empero, lo anterior encuentra su excepción cuando todos esos medios de defensa ordinarios no son suficientes para evitar el acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable o, inclusive, no sean idóneos para dar solución a un asunto que trasciende la órbita constitucional. De esta manera, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio.

“(…) Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”(…) **Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009.**

En este orden de ideas, se debe realizar el estudio del problema jurídico de la presente acción constitucional, al ser el mecanismo eficaz para estudiar las pretensiones, pues se está discutiendo el derecho al acceso a cargos públicos, que, aunque podría ser susceptible de ser discutido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, tal mecanismo no es idóneo para la protección de mis derechos, en tanto, puede ser sometido a demora, en razón a la congestión judicial que atraviesa toda la jurisdicción, máxime si se tiene en cuenta que se trata de la inoperancia de la entidad por la no correcta validación de los documentos aportados. Aunado a que, como se encuentran cursando todas las etapas de la convocatoria de la FGN, la

tutela es el mecanismo idóneo por tratarse de un procedimiento sumario que permitiría la igualdad de derechos de los aspirantes, pues de no ser así, estaríamos excluidos de la siguiente etapa del concurso.

PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al mérito.
2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o a la UT Convocatoria FGN 2024 que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, admitan como válida la certificación laboral presentada, y me permitan continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024.
3. Que se suspenda provisionalmente cualquier decisión que implique mi exclusión del concurso mientras se resuelve de fondo esta tutela.
4. Subsidiariamente, que se ordene rehacer la evaluación de requisitos mínimos en lo que respecta al accionante, aplicando exclusivamente los criterios objetivos y formales establecidos en el Acuerdo 001 de 2025.
5. Que se disponga la revisión de la totalidad de las certificaciones aportadas por el accionante, valorando como experiencia profesional, conforme a la ley y jurisprudencia aplicable.
6. Que se adopten medidas para evitar que en futuras convocatorias se apliquen criterios más exigentes que los previstos en los acuerdos que rigen los concursos públicos.

ANEXOS

1. Documento pdf reclamación por verificación de requisitos mínimos con soportes.
2. Respuesta emitida por la entidad.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que los hechos aquí expuestos son ciertos y que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante:

Accionado: infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente,

DEYNER OSNEY SANCHEZ BLANCO